



**El inicio del cómputo para el control del plazo  
de la investigación preparatoria en los  
procesos por razón de función pública**

**Sumilla.** [1] La Fiscalía de la Nación emite la disposición de iniciación de investigación preparatoria, la presenta ante la Corte Suprema (instancia que designa al juez y jueces que llevarán a cabo el juzgamiento) y designa a los fiscales supremos que conocerán el caso, por lo que la disposición de formalización de la investigación preparatoria es un acto de postulación, dado que corresponde al Poder Judicial aprobar o desaprobado el pedido. [2] El auto aprobatorio constituye una suerte de filtro que garantiza la legitimidad, por lo que no es un simple acto administrativo o de mero trámite; su notificación tiene distintos efectos en el proceso, las partes a partir de la notificación de dicha resolución pueden proponer actuación de elementos de convicción.

**-AUTO DE APELACIÓN-**

**RESOLUCIÓN N.º 3**

Lima, tres de abril de dos mil diecinueve

**VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación formulado y sostenido por escrito por el señor abogado defensor del investigado don Guillermo Augusto Bocángel Weydert (folios doscientos cuarenta y ocho a doscientos sesenta y tres), con los recaudos adjuntos y las puntualizaciones efectuadas oralmente en audiencia pública.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema, integrante de la Sala Penal Especial.

**1. DECISIÓN CUESTIONADA**

El auto de cinco de marzo de dos mil diecinueve (folios ciento cincuenta y tres a ciento setenta y cuatro), emitido por el señor juez supremo de investigación preparatoria, en que se declaró infundado el pedido de control de plazo de investigación preparatoria solicitado por don Guillermo Augusto Bocángel Weydert, en la investigación que se le

sigue por la presunta comisión de los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias, en perjuicio del Estado.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. El señor abogado Pérez Arroyo, en defensa de los intereses de su defendido, propuso que el auto recurrido se revoque totalmente; en tal sentido, se fundó en que:

2.1.1. Se vulneró el principio constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

2.1.2. El a quo indebidamente valoró, como inicio del cómputo del plazo de la investigación preparatoria, la fecha de la notificación de la resolución que aprobó la disposición de formalización de la investigación (veintisiete de junio de dos mil dieciocho), más no la de la emisión de la disposición fiscal (dieciocho de junio de dos mil dieciocho), y a partir de allí contabilizó los ocho meses otorgados.

2.1.3. En el auto materia de grado, no se valoró que la Fiscalía solicitó prórroga del plazo de la investigación preparatoria el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve; es decir, cuando el plazo inicial había vencido.

2.1.4. No existió lógica para señalar fecha de audiencia de control de plazos recién el cinco de marzo de dos mil diecinueve, cuando la solicitud para que se realice el control fue ingresada el dieciocho de febrero del mismo año.

## 3. SINOPSIS FÁCTICA

En la formalización de la investigación preparatoria, se imputa al recurrente los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias, por los hechos siguientes:

- Haber ofrecido beneficios (fondos públicos para el financiamiento de proyectos, programas y obras estatales, otorgamiento de puestos de trabajo en el Estado, protección judicial, obtención de ganancias ilícitas fruto del cobro de porcentajes por obras) a los

congresistas don Moisés Mamani, don Modesto Figueroa y don Carlos Ticlla, con el objetivo de alterar el libre ejercicio de su voto congresal y recibir apoyo con la finalidad de evitar la vacancia presidencial del entonces Presidente de la República don Pedro Pablo Kuczynski Godard.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

1.1. Según el artículo trescientos noventa y siete del Código Penal (en adelante, CP), se sanciona a quien:

Bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

1.2. Estando al artículo cuatrocientos del CP, se reprime al que:

Invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

1.3. En el artículo cuatrocientos cincuenta del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), se hace referencia a las reglas para la incoación del proceso penal señalando textualmente que:

1. La incoación de un proceso penal, en los supuestos del artículo anterior, requiere la previa interposición de una denuncia constitucional, en las condiciones establecidas por el Reglamento del Congreso y la Ley, por el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito o por los Congresistas; y, en especial, como consecuencia del procedimiento parlamentario, la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso.

2. El Fiscal de la Nación, en el plazo de cinco días de recibida la resolución acusatoria de contenido penal y los recaudos correspondientes, emitirá la correspondiente Disposición, mediante la cual formalizará la Investigación Preparatoria, se dirigirá a la Sala Penal de la Corte Suprema a fin de que nombre,

entre sus miembros, al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a los integrantes de la Sala Penal Especial que se encargará del Juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero, y designará a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de Investigación Preparatoria y de Enjuiciamiento.

3. El Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, con los actuados remitidos por la Fiscalía de la Nación, dictará, en igual plazo, auto motivado aprobando la formalización de la Investigación Preparatoria, con citación del Fiscal Supremo encargado y del imputado. La Disposición del Fiscal de la Nación y el auto del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria respetarán los hechos atribuidos al funcionario y la tipificación señalada en la resolución del Congreso.

4. Notificado el auto aprobatorio del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, el Fiscal Supremo designado asumirá la dirección de la investigación, disponiendo las diligencias que deban actuarse, sin perjuicio de solicitar al Vocal Supremo las medidas de coerción que correspondan y los demás actos que requieran intervención jurisdiccional.

5. El cuestionamiento de la naturaleza delictiva de los hechos imputados o del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, así como lo relativo a la extinción de la acción penal podrá deducirse luego de formalizada y aprobada la continuación de la Investigación Preparatoria, mediante los medios de defensa técnicos previstos en este Código.

6. La necesidad de ampliar el objeto de la investigación por nuevos hechos delictivos cometidos por el Alto Funcionario en el ejercicio de sus funciones públicas, requiere resolución acusatoria del Congreso, a cuyo efecto el Fiscal de la Investigación Preparatoria se dirigirá al Fiscal de la Nación para que formule la denuncia constitucional respectiva. Si de la investigación se advierte que la tipificación de los hechos es diferente a la señalada en la resolución acusatoria del Congreso, el Fiscal emitirá una Disposición al respecto y requerirá al Vocal de la Investigación Preparatoria emita la resolución aprobatoria correspondiente, quien se pronunciará previa audiencia con la concurrencia de las partes. En este caso no se requiere la intervención del Congreso.

1.4. En el artículo uno, de la Ley General de Procedimientos Administrativos, Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, se consideran actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

## SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS SUBMATERIA

2.1. En resumen, el recurrente considera que se vulneró el principio constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que erradamente se valoró el inicio de la investigación preparatoria y que la solicitud de prórroga del plazo de la investigación preparatoria fue extemporánea.

2.2. En el auto recurrido se precisó, que el argumento de la defensa del recurrente (esto es, que el acto de aprobación de la formalización es de mero trámite) carece de sustento legal puesto que en el artículo uno, de la Ley General de Procedimientos Administrativos (Ver SN 1.4.) claramente se cita el catálogo de actos considerados administrativos. Además, que no estaríamos ante un acto administrativo, pues existe un supuesto que conllevaría a la desaprobación de la disposición de formalización de la investigación preparatoria por parte del juez de garantías, cuando esta contenga sustentos fáctico y/o jurídico que no hayan sido aprobados por el pleno del Congreso de la República, por cuanto el soslayar ese control afectaría la prerrogativa constitucional del antejuicio político.

2.3. En tal sentido, en los fundamentos décimo sétimo, décimo octavo y décimo noveno del apelado, se señala que es necesaria la emisión de la resolución aprobatoria para el inicio formal de la investigación preparatoria, puesto que el señor Fiscal de la Nación emite la disposición de formalización y la dirige a la Sala Penal de la Corte Suprema a fin que designe al juez de la investigación preparatoria y a los integrantes de la Sala Penal Especial<sup>1</sup>. Recién con el auto aprobatorio las partes podrán conocer al Fiscal encargado de la investigación y Juez de Garantías, a donde podrán dirigirse cuando se vea afectado cualquier derecho constitucional (Ver SN 1.3.).

2.4. Respecto a la presentación de la solicitud de prórroga, el A Quo indicó que el pedido fiscal se realizó el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, esto es, antes del vencimiento del plazo de ocho meses otorgados para la investigación preparatoria (veintiséis de febrero último).

2.5. Al analizar los fundamentos del auto recurrido, se aprecia motivación suficiente al punto de responder a cada agravio propuesto en su momento, por lo que no es atendible el cuestionamiento.

---

<sup>1</sup> Ciertamente esa norma contiene la referencia a una forma de designación que en la actualidad es temporalmente distinta porque la presidencia de la Corte Suprema ha excluzado la función del juzgado de Investigación Preparatoria y de la Sala Penal Especial.



2.6. En cuanto al inicio del término de la investigación preparatoria, este Supremo Tribunal considera razonable la interpretación realizada por el señor Juez de investigación preparatoria, dado que, se trata de un proceso especial por razón de la función (contra un Congresista de la República) y no un encausamiento ordinario. El señor Fiscal de la Nación comunicó la disposición de formalización de la investigación preparatoria ante la Corte Suprema el dieciocho de junio de dos mil dieciocho (para que se canalice la designación de los jueces), por lo que aquel acto es esencialmente uno de postulación. Corresponde al Poder Judicial como órgano de revisión y control aprobar el pedido, por lo que sin la notificación del auto aprobatorio (debidamente motivado) de veintiséis de junio de dos mil dieciocho no habría podido iniciarse formalmente la investigación preparatoria<sup>2</sup>.

2.7. En consecuencia, el auto judicial aprobatorio constituye una suerte de filtro que garantiza que se atiendan a los delitos postulados por el Parlamento en el antejuicio político, por lo que no es un simple acto administrativo o de mero trámite; la notificación subsecuente tiene distintos efectos en el proceso; a partir de la notificación de dicha resolución las partes están habilitadas para proponer actuación de diligencias que fueran necesarias.

### DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDAMOS:**

- I. **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor abogado defensor del investigado don Guillermo Augusto Bocángel Weydert, en consecuencia:
- II. **CONFIRMAR** el auto de cinco de marzo de dos mil diecinueve (folios ciento cincuenta y tres a ciento setenta y cuatro), emitido por el señor juez supremo de investigación preparatoria, en que se declaró

<sup>2</sup> Durante ese lapso no pueden actuarse válidamente diligencias.

infundado el pedido de control de plazo solicitado por don Guillermo Augusto Bocángel Weydert, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias, en perjuicio del Estado.

**III. NOTIFICAR** la presente resolución a las partes procesales conforme a ley.

Hágase saber.

S. S.

**SALAS ARENAS**

NEYRA FLORES

CASTAÑEDA ESPINOZA

JS/marg

Hilda Hayde Hoyos Ayala  
RELATORA  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema